

Recurso 250/2025
Resolución 293/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INFORMÁTICA TÉCNICA GRANADA S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 20 de mayo de 2025 por el que se acuerda proponer la adjudicación, dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado “Suministro de ordenadores personales para puestos de gestión y aulas de la Universidad de Granada”,(expediente UGR/2025/0016), tramitado por la Universidad de Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector público el anuncio de licitación rectificado por procedimiento abierto del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 835.200 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

El 20 de mayo de 2025, la mesa de contratación acuerda elevar propuesta de adjudicación a favor de la entidad GRANADA SERVICIOS INFORMATICOS MICRODIGITAL S.L.L.

SEGUNDO. El 27 de mayo de 2025 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la propuesta de adjudicación de 20 de mayo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Granada, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en

materia de contratación, del Convenio formalizado a tales efectos entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Universidad de Granada el 30 de diciembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente, en principio, para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto nos encontramos ante un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el mismo es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 44 apartado a).

Con relación a la actuación objeto del recurso, ha de señalarse que es la propuesta de adjudicación contenida en el acta de la mesa de contratación de 20 de mayo de 2025, y que el mismo, al ser un acto de trámite no cualificado, no resulta susceptible de impugnación.

Efectivamente, se recurre desde una perspectiva formal un acto de trámite, acto del que no se derivan aún consecuencias definitivas. Los actos que dicte el órgano de contratación que se deriven de dicha propuesta, podrán en su caso ser objeto de recurso. En este sentido la recurrente cuestiona la ausencia de acto público de apertura del archivo electrónico C, en cuanto a que es el sobre que contiene la documentación relativa a criterios automáticos, dado que estima que *“constituyen irregularidades que invalidan el procedimiento, por vulneración de los principios de publicidad y transparencia y del artículo 83 del RGLCAP y de la cláusula 18 del PCAP, dando lugar a su nulidad por aplicación de los artículos 39 de la LCSP y 47 de la Ley 39/2015”*, de tal modo que, es la propuesta de adjudicación la que es formalmente el objeto de impugnación.

El acto recurrido, no es de trámite cualificado. El artículo 44.2.b) de la LCSP en su primer inciso establece los requisitos que tienen que reunir los actos para que puedan ser considerados como susceptible de recurso especial en materia de contratación *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos»*, y en el segundo inciso define aquellos actos que han de ser considerados en todo caso como de trámite cualificados y, por tanto, susceptibles de recurso especial *«En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149»*.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas, en la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente*



sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite»

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, en el supuesto examinado, la propuesta de adjudicación no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación.

Por tanto, aun cuando estamos en presencia de un contrato de suministros, con cuantía superior a cien mil euros, que pretende concertar una Administración Pública, la propuesta de adjudicación formalmente impugnada no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente en los términos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación independiente, según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión de este por tal causa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INFORMÁTICA TÉCNICA GRANADA S.L.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 20 de mayo de 2025 por el que se acuerda proponer la adjudicación, dictado en el seno del procedimiento de contratación denominado “Suministro de ordenadores personales para puestos de gestión y aulas de la Universidad de Granada”, (expediente UGR/2025/0016), tramitado por la Universidad de Granada, por no ser susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

